

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

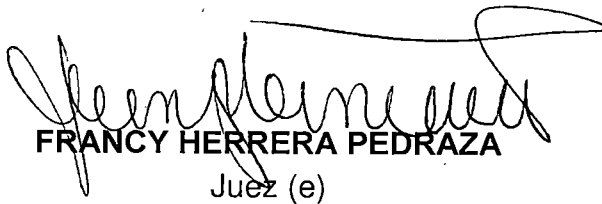
Inv. e Imp. de Patern: **2023-00073**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 ss. del C.G. del P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, y en aplicación al numeral 5° del artículo 42 de la misma norma, el Juzgado,

Resuelve

1. ADMITIR la demanda verbal de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por Arley Franco Álvarez [investigación], contra Danna Gabriela Padilla Pedraza y Nixon Gerardo Araujo [impugnación], respecto del NNA G.A.P.
2. Imprimir a la presente demanda el trámite de los artículos 368 y ss., del C.G. del P.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (Art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la demandada [progenitora] y el NNA (C.G.P., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. De conformidad con el numeral 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, se requiere a los demandados aporten el registro civil de nacimiento del NNA con la contestación de la demanda. Adviértaseles, que el no cumplimiento los hará acreedores de multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV.
6. Reconocer personería a Andrés Felipe Montealegre Heredia para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE


FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)